



Resolución No. CSJBOR24-877

Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00-491-00

Solicitante: Graciela Puerta Posada

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

Servidor judicial: Mabel Verbel Vergara

Tipo de proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado: 13001311000320230030400

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 17 de julio 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante correo electrónico recibido el 2 de julio de 2024¹, la señora Graciela Puerta Posada, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 13001311000320230030400, presentó vigilancia judicial administrativa² contra el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud de embargo de las cuentas bancarias del cajero pagador de la empresa Electricaribe E.S.P- En liquidación.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-698 del 4 de julio de 2024³, comunicado el 8 de julio de 2024⁴, se dispuso requerir a las doctoras Mabel Verbel Vergara y Angie López Meza, juez y secretaria respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁵, las doctoras Mabel Verbel Vergara y Angie López Meza⁶, juez y secretaria respectivamente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

Mediante auto adiado 29 de septiembre de 2023 corregido por de fecha 25 de octubre de 2023, se decretó el embargo de los honorarios que le adeudan al demandado ADALBERTO FORTICH PUERTA, la empresa ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo “Recepción vigilancia VJA2024-00491”

² Repartida el 2 de julio de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo “Auto solicita informe VJA2024-00491”

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo “Comunica Auto CSJBOAVJ24-698”

⁵ Archivo 06 del expediente administrativo “06Informe VJA2024-00491”

⁶ Ostenta el cargo de secretaria desde el 24 de mayo de 2024.

En data 4 de diciembre de 2023, se expide auto en el que se requiere al cajero pagador ante un posible incumplimiento en orden judicial siguiendo las solicitudes de sanción remitida por el apoderado judicial de la parte demandante.

Que la demandante puso en conocimiento el desacato de la empresa ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION a cumplir la orden impartida por este Juzgado.

Por auto de calendas 13 de febrero de 2024, se abrió incidente de responsabilidad en contra de la empresa ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION.

Que el día 2 de abril de 2024 se recepciónó en nuestro buzón de correo electrónico, mensaje de datos con documento adjunto mediante el cual la empresa ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION manifiesta: “En cumplimiento a la orden judicial antes transcrita, Electricaribe S.A. ESP en Liquidación realizó el registro del embargo en su contabilidad, con el fin de que al momento en que sea procedente el pago efectivo de la acreencia reconocida a favor de la señora Rocío López Torres y Otros, de conformidad con la calificación y graduación del crédito a cargo de la masa dispuesta a través de la Resolución N° 2021400000665 del 20 de agosto de 2021, se proceda con la respectiva retención y consignación de los dineros a órdenes del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena dirigidos al proceso ejecutivo de alimentos con radicado 3001311000320230030400”

En virtud de lo anterior, se tiene que la empresa ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION, ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Juzgado sobre las acreencias que tiene el demandado en dicha empresa, por una parte, y por otra manifiesta la imposibilidad jurídica y material de poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos del Banco Agrario, los dineros embargados, ello en consideración a que el proceso liquidatorio no ha llegado aún a la etapa de pagos”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Graciela Puerta Posada, en calidad de demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los

Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Graciela Puerta Posada⁷, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena no se ha pronunciado sobre la solicitud de embargo de las cuentas bancarias del cajero pagador de la empresa Electricaribe E.S.P- en liquidación.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁸.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, las doctoras Mabel Verbel Vergara y Angie López Meza, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, manifestaron en sede de informe⁹, que mediante auto del 13 de febrero de 2024 se dio apertura al incidente de responsabilidad en contra de la empresa Electricaribe ESP- en Liquidación. Que posteriormente, el 2 de abril de 2024 esa entidad manifestó la imposibilidad de trasladar los dineros embargados al Banco Agrario, debido a que están en proceso de liquidación y no cuentan con la disponibilidad de activos necesarios para cubrir el pago de acreedores distintos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁷ En calidad de demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁸ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;
c) **Recopilación de información;**
d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
e) Proyecto de decisión.
f) Notificación y recurso.
g) Comunicaciones.

⁹ Relacionado en detalle en los antecedentes de la presente decisión.

Por su parte, indicaron que la empresa Electricaribe ESP- en Liquidación ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada, por lo que, mediante auto del 28 de junio de 2024 se resolvió no imponer sanción en contra de esa entidad, lo cual ha generado inconformismo por la hoy quejosa.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de medidas cautelares	31/08/2023
2	Ingreso al despacho	01/09/2023
3	Demandante aporta cuentas bancarias de la parte demandada	14/09/2023
4	Auto decreta medidas cautelares	21/09/2023
5	Oficio comunica decreto de medidas cautelares	25/09/2023
6	Auto ordena corrección de auto del 21 de septiembre de 2023.	25/10/2023
7	Oficio comunica corrección del auto 21 de septiembre de 2023.	27/10/2023
8	Solicitud de requerimiento a cajero pagador	02/11/2023
9	Ingreso al despacho	10/11/2023
10	Auto ordena requerir al cajero pagador	04/12/2023
11	Respuesta de Electricaribe E.S.P-En liquidación.	12/12/2023
12	Solicitud de sanción a cajero pagador de Electricaribe E.S.P-En liquidación.	16/01/2024
13	Solicitud de embargo de las cuentas bancarias de Electricaribe E.S.P-En liquidación.	16/01/2024
14	Ingreso al despacho	26/01/2024
15	Auto ordena abrir incidente de responsabilidad contra Electricaribe S.A- En Liquidación	13/02/2024
16	Recurso de reposición en contra del auto del 13 de febrero de 2024.	15/02/2024
17	Renuncia al recurso de reposición presentado el 15 de febrero de 2024.	20/02/2024
18	Auto niega por improcedente solicitud de embargo de cuentas bancarias de Electricaribe E.S.P-En liquidación.	29/02/2024
19	Respuesta de Electricaribe E.S.P-En liquidación.	02/04/2024
20	Ingreso al despacho	28/06/2024
21	Auto resuelve no imponer sanción contra Electricaribe E.S.P-En liquidación.	28/06/2024
22	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y exhorta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.	28/06/2024
23	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	08/07/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de embargo de las cuentas bancarias del cajero pagador el **29 de febrero de 2024**, inclusive, previo a ello, dio apertura al incidente de responsabilidad

presentado por la parte demandante el 13 de febrero de 2024, el cual culminó con la no sanción al cajero pagador de la empresa Electricaribe E.S.P-en liquidación mediante auto del 28 de junio de 2024; todo ello, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 8 de julio de la presente anualidad, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora bien, si el inconformismo de la quejosa radica en las decisiones adoptadas por el despacho judicial frente a la imposibilidad de la aplicación de las medidas cautelares a cargo del cajero pagador Electricaribe E.S.P-en liquidación, debe indicarse que no se puede a través de este mecanismo administrativo, pretender modificar las decisiones judiciales, revivir términos, ni que se ordene o insinúe como debe ser resuelto un asunto de competencia de los funcionarios judiciales amparados por el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”* (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

De esta manera, se concluye que la situación alegada por la solicitante, no puede entenderse como falta de gestión y desidia del despacho judicial encartado, sino por las situaciones administrativas que adelanta la empresa Electricaribe E.S.P-en liquidación, para dar cumplimiento a la orden judicial, y que escapan de la órbita del juzgado, por lo que no se encuentran razones que permitan determinar una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Por lo tanto, se dispondrá de su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora la señora Graciela Puerta Posada, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 130013110003202300304000, que cursa en el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la solicitante, así como a las doctoras Mabel Verbel Vergara y Angie López Meza, juez y secretaria respectivamente del Juzgado 3° de Familia de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR